

## RECOMENDACIÓN No. 37/2022

**Síntesis:** En fecha 04 de marzo de 2020, se entrevistó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a 3 personas privadas de su libertad, quienes manifestaron que fueron detenidas y golpeadas por elementos adscritos a la entonces División de Policía Vial de Chihuahua, acusándoles de haber atacado a agentes adscritos a dicha corporación.

Luego de las investigaciones realizadas por este organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de los tres quejosos, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), específicamente el derecho humano a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes; y a la legalidad y seguridad jurídica.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.197/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.107/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.037/2022**

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 24 de noviembre de 2022

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.107/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio número 10202/2020 recibido en fecha 27 de febrero de 2020, signado por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dio vista a este organismo de ciertas manifestaciones realizadas por “A”, “B” y “C”, relacionadas con hechos posiblemente violatorios de sus derechos humanos, por tal motivo, en fecha 04 de marzo de 2020 personal adscrito a este organismo, elaboró actas circunstanciadas en las cuales

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

hizo constar las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad mencionadas, quienes refirieron lo siguiente:

Por parte de "A": *"...El día 24 de febrero de este año, como a la una de la tarde yo andaba caminando rumbo a la gasolinera Black Gold en el Ortiz Mena, cuando unos oficiales que andaban en 5 unidades de la Ministerial y Policía Estatal me dicen que no me mueva y cuando se acercan; que me dan un culatazo en la cabeza, caigo al suelo y me rebota la cabeza, cuando me suben a la caja de la troca me golpean en las costillas con sus armas y en la espalda, ya en Preaks del canal en la tarde, me meten a un cuarto, me desnudan, ahí los ministeriales que así se identifican me daban golpes en la espalda con los puños y baches en la cabeza, me preguntaron que con quién trabajaba, que confesara, más tarde en la noche me sacaron de la celda y sólo me preguntaron lo mismo, que si con quién trabajaba, que si cuánto me pagaron, pero no me golpearon esa vez, no recuerdo cómo eran. Así mismo, aún tengo las siguientes lesiones: una arriba de la nuca, lineal, de aproximadamente 3 centímetros..."* (Sic) misma que hizo constar el visitador haber observado, y que además el quejoso mencionó tener dolor en el costado izquierdo.

"B", por su parte manifestó que: *"... el lunes de la semana pasada, me detuvieron en la calle Politécnico Nacional, yo iba caminando, iba para el centro, en eso se detiene una camioneta Ram color azul, se bajaron dos personas, portaban armas, por eso supuse que eran oficiales de la Fiscalía y también tenían un radio. Me subieron a la unidad, me llevaron a la comandancia de Vialidad, me metieron a una celda, un señor me dijo que iba a estar bien, que nada más iba a estar un rato, pero desconozco el porqué. Después, me revisó un oficial, me esposaron, me hincaron y me empezaron a golpear en la cara y en todo el cuerpo, no recuerdo cuantas personas eran, pero sí eran más de cinco. Uno de ellos me estaba intentado ahorcar y los demás me golpearon en todo el cuerpo. Me estuvieron golpeando en toda la cara, en el cuerpo, en las costillas, estuve esposado. Me decían "marrano" nada más, de ahí me hincaron y me siguieron golpeando, duré como una hora aproximadamente. Después me bañaron con una manguera, me quitaron los calcetines, los tenis y la sudadera, me dejaron en pantalón y playera, todo esto sucedió todavía en las instalaciones de Vialidad, de hecho, había mucha gente, se escuchaban hablar, pero a mí me tenían en un área como un "garaje". Me bañaron, me estuve un rato ahí hincado. Después de un rato me sacaron, me acomodaron en la caja de una camioneta, me pidieron que me mantuviera agachado, en esa camioneta subieron a más personas; que soy yo y otros dos muchachos, uno sé que le dicen "D" y a otro "E". Estuve detenido en Fiscalía dos días, me están acusando de un intento de*

*homicidio. Por las lesiones y malos tratos que me produjeron los agentes policiales de la Fiscalía, deseo interponer queja...”. (Sic)*

*Luego “C” manifestó: “...No recuerdo bien la fecha, pero yo andaba por la gasolinera “F” caminando por ahí, es la que está en el Ortiz Mena, era como la una o una y media de la tarde cuando por la calle se acercan 2 unidades de la ministerial y una de la Policía Estatal, me dicen que me tire al piso, y lo hice, ya en el suelo me esculcan todo, me golpearon con sus pies y puños en mi cabeza varias veces, y me llevan creo al estacionamiento de Tránsito de la Ortiz Mena, y ya ahí me dieron golpes en las costillas, cabeza y cara con pies y puños, yo estaba esposado, esto lo hacían ministeriales y estatales; de hecho un ministerial me asfixió varias veces con su mano en mi cuello y me desmayé, en todo momento me preguntaban que si con quién trabajaba y cuánto me habían pagado por el trabajo, luego me movieron a otra parte donde ministeriales y estatales me dieron patadas en el dorso, cara y espalda, ahí sentí que algo me tronó en mi pecho en el lado izquierdo y mi nariz sangraba mucho, luego a mí me limpiaron los agentes con una manguera de agua fría a presión, para luego sacarnos y llevarnos a la Fiscalía del canal, ahí no me golpearon, sólo en la noche me sacaron de la celda para enseñarme un video de una carretera los ministeriales y me preguntaban que si quién lo tomó y les dije que no sabía, no me acuerdo de cómo eran los oficiales que me torturaron, sólo sé que eran estatales y ministeriales porque así lo dijeron ellos...” (Sic), asentó el visitador además que le preguntó al quejoso si tenía lesiones, el cual contestó que sí, mostrando lo siguiente: “ojos morados, nariz inflamada, en el hombro izquierdo presenta equimosis amorfa, verdosa-amarilla, de un aproximado de siete centímetros, con el centro al parecer con una marca propia de una mordida humana, dolor en el pecho del lado izquierdo, en el brazo derecho una equimosis café clara de 2.5 centímetros, en el codo una lesión con costra de un centímetro, en el brazo izquierdo 3 equimosis verdosas de aproximadamente 3 centímetros, amorfas, en la muñeca lesión con costra de 2 centímetros y en el dedo pulgar izquierdo, lesión redonda de una circunferencia aproximada de 1.5 centímetros con costra...”. (Sic)*

2. El 01 de septiembre del año 2020 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1088/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:  
“... I.1. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a la integridad y seguridad personal y en lo particular tortura, cometida en perjuicio de “C”, “B” y “A”, toda vez que, en el escrito de queja, se señaló que el día 24 de febrero de 2020, fueron detenidos por policías de la Agencia Estatal de Investigación y fueron golpeados desde la detención hasta su estancia en la Fiscalía Zona Centro.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

## **1.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.**

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por “C”, “B” y “A”, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:*

*1. Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “C”, “B” y “A”, por elementos de dicha Agencia, pues al realizar una búsqueda tanto en sus registros como en bases de datos, así como una revisión interna con los diversos jefes de grupo, no se localizó registro alguno donde se señala la detención de los quejosos por parte de los activos de dicha Agencia. Sin embargo, refiere que se tiene conocimiento que la detención fue realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, División Vial.*

*2. En este mismo orden de ideas, la agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, informó mediante ficha informativa, que se cuenta con la carpeta de Investigación número “F”, iniciada con motivo de la tentativa de homicidio de dos víctimas con identidad reservada, y señalando como imputados a “C”, “B” y “A”, refiriendo que la misma se encuentra judicializada, con la finalidad de terminar la indagatoria con sentencia condenatoria, anexando ficha*

*informativa para mayor referencia, donde enuncia las actuaciones que se han realizado hasta el momento.*

*3. De igual manera, en el rubro de información de la ficha informativa en comento, se desprende que el día 24 de febrero de 2020, los hoy quejosos, acudieron al exterior del edificio de Policía Vial, a bordo de un vehículo Sentra, donde se encontraban las víctimas, los cuales son agentes activos de la Comisión Estatal de Seguridad, encontrándose estos últimos a bordo de un vehículo oficial, cuando de manera sorpresiva los imputados realizan múltiples disparos a las víctimas con armas de fuego, con la finalidad de privarlos de la vida, no logrando su cometido por causas externas, por lo que los imputados emprenden la huida, sin embargo, momentos después, son detenidos por los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, División Policial Vial, tal como quedó asentado en el informe policial homologado.*

*4. Por último, resulta procedente señalar que se inició investigación, bajo el número único de caso "G", por la probable comisión del delito de tortura, cometido en perjuicio de "C", "B" y "A", información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.*

*4. Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeguándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:*

- Oficio FGE-7C/3/2/50/2020 donde se informa la detención, no se localizó registro alguno donde se señala la detención de los quejosos por parte de los activos de dicha Agencia, que consta de 2 folios en copia simple.*
- Tarjeta informativa de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "F", que consta de 3 folios en copia simple, anexando al mismo, informe policial homologado con informe del uso de la fuerza y certificados de lesiones de los detenidos, que consta de 30 folios en copia simple.*
- Oficio FGE-22S.3/1/2909/2020 donde se anexa ficha informativa del expediente "G" de la Dirección de Inspección Interna, que consta de 2 folios en copia simple.*

## II. CONCLUSIONES.

*A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega haber vulnerado los derechos humanos de “C”, “B” y “A”, pues es claro al manifestar que después de una búsqueda directa con el personal de la agencia mediante los jefes de grupo así como la búsqueda en las bases de datos con las que cuenta, refieren no contar con participación alguna.*

*Así mismo, refiere que la detención de los quejosos, fue realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, División Vial; información que se corrobora mediante la ficha informativa proporcionada por la agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.*

*Por otra parte, la Dirección de Inspección Interna dio inicio a la carpeta de investigación “G”, por la probable comisión del delito de tortura, cometido en perjuicio de “C”, “B” y “A”, la cual se encuentra en trámite...”. (Sic)*

3. Oficio número SSPE/CES-10c.3.7.5/930/2021 de fecha 27 de agosto del año 2021, signado por el licenciado Ricardo Fernández Acosta, entonces Director de la División de Policía Vial, Comisión Estatal de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...Que en cumplimiento con su solicitud respecto a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos el día 24 de febrero del año en curso; informo que en base al acta circunstanciada, se señala la ausencia de que hayan participado (Sic) elementos de esta División de Policía Vial a los que se le atribuya dicha falta, acreditándolo en el relato realizado por el ciudadano afectado (acta circunstanciada) de la cual recibimos anexo en oficio descrito al rubro...”. (Sic)*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número 10202/2020 recibido en fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dio vista a este organismo, de posibles violaciones a los derechos humanos de los imputados “A”, “B” y “C”.
6. Actas circunstanciadas realizadas el día 04 de marzo de 2020 por personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que se hicieron constar las entrevistas sostenidas con las personas privadas de la libertad “A”, “B” y “C”, diligencias que se encuentran transcritas en el punto 1 del apartado de antecedentes de esta resolución, y a las cuales se anexaron los siguientes documentos:
  - 6.1 Certificado médico de ingreso practicado a “A” en fecha 26 de febrero del año 2020, por el doctor Daniel José García Muñoz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
  - 6.2 Certificado médico de ingreso practicado a “B” en fecha 26 de febrero del año 2020, por el doctor Daniel José García Muñoz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
  - 6.3 Certificado médico de ingreso practicado a “C” en fecha 26 de febrero del año 2020, por el doctor Daniel José García Muñoz, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
7. Oficio número CHI/13 NS-19/2020 recibido el 11 de marzo de 2020, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, defensora pública federal habilitada para actuar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, por medio del cual presentó queja en representación de “A”, “B” y “C”, en contra de quien o quienes resulten responsables, indicando que durante la entrevista que sostuvo con los agraviados, éstos manifestaron lo siguiente:

*“...“B”. Que fue detenido por dos ministeriales que viajaban en una Ram azul, quienes le informaron que lo detenían por seguridad, que posteriormente fue trasladado a las oficinas de Vialidad, que en ese lugar lo sacaron a un patio, esposado, donde lo golpearon en la cara y cabeza con la palma de la mano, le daban patadas, presionaban fuertemente su cuello con uno de sus dedos*

*para cortarle la respiración, sentía que lo asfixiaban, le provocaron hemorragia en la nariz, después lo acostaron en el suelo, momento en que una persona pisaba su cuello con uno de sus pies, mientras otra lo detenía para que no se incorporara y permaneciera acostado, le quitaron su sudadera, sus tenis, su teléfono, cartera, una tarjeta de débito y cuatrocientos pesos que traía en efectivo, los cuales se los robaron.*

*“A”. Que fue detenido por tres policías, quienes lo hincaron, le metieron, lo golpearon en varias ocasiones en la cabeza y cuerpo con la culata de un rifle, después lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a las instalaciones de Vialidad, donde lo metieron a una bodega y continuaron golpeándolo, lo cuestionaban acerca de con qué personas trabajaba, le decían muchas groserías, le pegaban en sus manos con la culata de sus armas, le echaban agua en su cara con una manguera y continuaban pegándole. Que después lo metieron a una celda donde le ordenaron que mirara hacia abajo. Aún siente dolor en las costillas.*

*“C”. Que fue detenido por dos unidades tripuladas por agentes estatales y una por ministeriales, quienes al bajarse de sus vehículos lo tiraron al piso y lo esposaron para después trasladarlo a las oficinas de Vialidad donde lo torturaron, ya que lo pateaban, asfixiaban con sus manos y también presionaban con fuerza su cuello con unos de sus dedos para cortarle la respiración, lo que provocó que perdiera el conocimiento. Que cuando recobró el conocimiento, se encontraba acostado donde lo estaban mojando con una manguera a presión...”. (Sic)*

8. Oficio número FGE-18S.1/1/1088/2020 recibido el 01 de septiembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, y al cual se anexaron los siguientes documentos en copia simple:
  - 8.1 Oficio número FGE-7C/3/2/50/2020 de fecha 03 de julio de 2020, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, en su carácter de agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual rindió informe al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos.

- 8.2** Tarjeta informativa de fecha 07 de agosto de 2020 elaborada por “L” y “Q”, dirigida al licenciado Víctor Rojas Meraz, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
- 8.3** Informe Policial Homologado de fecha 24 de febrero de 2020, realizado por “H”, en relación a la detención de “A”, “B” y “C”.
- 8.4** Certificado médico de lesiones (ingreso) de “C”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:22 horas.
- 8.5** Certificado médico toxicológico de “C”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:24 horas.
- 8.6** Certificado médico toxicológico de “A”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:10 horas.
- 8.7** Certificado médico de lesiones (ingreso) de “A”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:08 horas.
- 8.8** Certificado médico de lesiones (ingreso) de “B”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:14 horas.
- 8.9** Certificado médico toxicológico de “B”, realizado por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito en fecha 24 de febrero de 2020 a las 14:16 horas.
- 8.10** Oficio número FGE-22S.3/1/2909/2020 de fecha 13 de julio de 2020, firmado por la licenciada Jacqueline Edith Quintana Quezada, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, tarjeta informativa en relación a la carpeta de investigación número “G”, iniciada con motivo de posibles actos de tortura cometidos en contra de “A”, “B” y “C”.

9. Acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2021, por medio de la cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador general de este organismo, hizo constar la entrevista realizada a “A”, “B” y “C”, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, quienes hicieron diversas manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad.
  
10. Oficio número FGE.18S.1/1/1003/2021 recibido el 25 de mayo de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió informe complementario, anexando los siguientes documentos:
  - 10.1 Oficio número FGE-6C.ZC.19.EA.01.418/1/1/00650/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual, el maestro Daniel Ricardo Jaramillo Vela, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, remitió los certificados médicos de ingreso y egreso de “A”, “B” y “C”.
    - 10.1.1. Informe de integridad física de “A”, realizado por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 24 de febrero de 2020 a las 16:52 horas.
    - 10.1.2. Informe de integridad física de egreso de “A”, realizado por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 26 de febrero de 2020 a las 08:30 horas.
    - 10.1.3. Informe de integridad física de “C”, realizado por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado en fecha 24 de febrero de 2020 a las 17:43 horas.
    - 10.1.4. Informe de integridad física de egreso de “C”, realizado por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General

del Estado de Chihuahua en fecha 26 de febrero de 2020 a las 08:40 horas.

**10.1.5.** Informe de integridad física de “B”, realizado por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado en fecha 24 de febrero de 2020 a las 19:11 horas.

**10.1.6.** Informe de integridad física de egreso de “B”, realizado por el doctor Alan Acosta Flores, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 26 de febrero de 2020 a las 08:20 horas.

**11.** Acuerdo de fecha 29 de junio del año 2021, firmado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de esta Comisión, por medio del cual tuvo por recibida la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B” y “C”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

**12.** Oficio número SSPE-8C.10.7564/2021 recibido el 18 de agosto del año 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en su carácter de Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual remitió copia del expediente clínico de “B”.

**13.** Acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2021, signado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, por medio del cual tuvo por recibida la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.

**14.** Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/930/2021 recibido el 30 de agosto del año 2021, firmado por el licenciado Ricardo Fernández Acosta, entonces Director de la División de Policía Vial, Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en

relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 17.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer y examinar resoluciones de carácter jurisdiccional; por lo que no se realizará pronunciamiento alguno respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con la causa penal incoada a las personas quejasas, o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal de las mismas, por lo que nos avocaremos únicamente al análisis de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”.
- 18.** De esta forma tenemos, que, de los hechos puestos a consideración de este organismo, las personas impetrantes refirieron haber sido víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, argumentando que al momento de ser detenidas y estando a disposición de sus personas captoras, fueron víctimas de golpes en varias partes del cuerpo y que, al ser llevadas a las instalaciones de la entonces División de Policía Vial, las y los agentes aprehensores continuaron con la agresión física, asimismo, uno de los quejasos manifestó que también fue golpeada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

- 19.** Previo a analizar las evidencias que obran en el sumario, es necesario conocer las disposiciones legales y los criterios jurídicos que se refieren a la detención en flagrancia, así como aquellas que tienen relación con el derecho a la integridad y seguridad personal.
- 20.** El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 21.** Por su parte, el artículo 20 apartado B, fracción II de la carta magna establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 22.** Ahora bien, los artículos 5.1, 5.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 23.** Por otra parte, de conformidad con el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 y 267, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:
- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales.<sup>2</sup>
  - II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que evite violación a los derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

- 24.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes y que, en dicho supuesto, recae en aquél la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>4</sup>
- 25.** Establecidas estas premisas, se procederá ahora al análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de establecer si en el caso quedaron demostradas las violaciones a los derechos humanos que adujeron “A”, “B” y “C” en su queja, para lo cual se examinará primero la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la otrora Comisión Estatal de Seguridad, División Policía Vial, toda vez que las y los elementos de dicha corporación, fueron quienes llevaron a cabo la detención de las personas impetrantes.
- 26.** Es importante mencionar, que el personal adscrito a la entonces División de Policía Vial, Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no rindió un informe respecto a los hechos alegados por los quejosos, si bien es cierto, éstos en su calidad de personas privadas de su libertad hicieron referencia a que servidores (as) públicos (as) de la Fiscalía General del Estado, fueron quienes realizaron la detención de “A”, “B” y “C”, se tiene evidencia suficiente para acreditar que fueron agentes adscritos a la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad del Estado), quienes la llevaron a cabo.
- 27.** En ese tenor, hacemos alusión al informe policial homologado que la Fiscalía General del Estado anexó a su informe, mismo que se encuentra firmado por “H”, subinspector a cargo adscrito a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, División Policía Vial “H”, como primer respondiente, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Por medio de la presente me permito informarle a usted que siendo el día 24 de febrero del 2020, y al encontrarme en las instalaciones de la División de Policía Vial, ubicado en boulevard Ortiz Mena y periférico De la Juventud, en compañía del oficial “I”, aproximadamente a las 13:00 horas escuchamos varias detonaciones de arma de fuego en el exterior de esta División, por lo que inmediatamente salimos y nos percatamos de tres sujetos del sexo*

---

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

masculino, los cuales vestían ropa oscura y se encontraban a los costados de un vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color blanco, los cuales se encontraban realizando detonaciones con armas de fuego en contra de elementos de fuerzas estatales, motivo por el cual los suscritos repelemos la agresión en apoyo a los elementos agredidos y pasando las características del vehículo que tripulaban los agresores, así como las características de los agresores (Sic), siendo estos tres masculinos, uno de ellos de complexión delgada, de aproximadamente 1.80 de estatura, playera color rojo, pantalón de mezclilla color azul y tenis negro, el otro sujeto de edad joven, vestía playera azul, pantalonera azul y el tercer sujeto es de complexión robusta, playera gris con rayas naranjas y pantalón de mezclilla color azul, quienes en ese momento, dos de los agresores (Sic) emprenden la huida a pie, corriendo con rumbo al estacionamiento de la agencia Chevrolet Toro tomando por periférico De la Juventud, el tercer sujeto, quien vestía playera gris con rayas naranjas aborda el vehículo antes mencionado para tomar por la lateral de la Ortiz Mena con dirección hacia la lateral del periférico De la Juventud, iniciando la persecución el suscrito "H", así como el oficial "I" por los dos masculinos que huyen a pie, mismos que en ningún momento son perdidos de vista por parte de los suscritos, los cuales en el trayecto, nos percatamos que arrojan diversos objetos; entre ellos tres armas de fuego en el parque Avícola ubicado en la calle Distrito Federal, mismas que son custodiadas por el inspector "J", levantadas y embaladas por la perita "K" de la Fiscalía General del Estado; continuando su huida por la calle Distrito Federal hasta llegar a la calle Monterrey, en donde se desasen de una gorra, y continúan la huida por la calle Distrito Federal y al llegar a la intercepción de la calle San Luis Potosí, es el lugar en donde son asegurados por medio de comandos verbales, control físico y técnicas de arresto, por lo que el subinspector "H" asegura a un masculino de complexión delgada de aproximadamente 1.80 m de estatura, quien se identifica verbalmente con el nombre de "C" de 33 años, con domicilio en la ciudad de Juárez, el segundo asegurado por el oficial "I", asegura al sujeto más joven, quien dijo llamarse "A" de 22 años, el cual dice tener su domicilio en Ciudad Juárez, una vez asegurado y al realizarle una inspección corporal a "A" por parte del oficial "I", se localiza un documento que se lee: nota de remisión del hotel "M" con fecha del 23 de febrero de 2020 a nombre de "A", mismo documento es asegurado por el mismo oficial "I"; por lo que a ambos se les realiza lectura de derechos siendo las 13:12 horas, en donde se les informó que se encuentran detenidos como presuntos responsables por el delito de homicidio en grado de tentativa, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y lo que resulte, los mismos son trasladados a las instalaciones de la División de Policía Vial, para realizarles

sus exámenes médicos previos de lesiones, simultáneamente, la unidad “N” a cargo del suboficial “Ñ”, reporta vía radio que lleva a la vista el vehículo marca Nissan tipo Sentra, color blanco, por lo cual el suboficial procede a realizar la persecución del sospechoso apoyado por el agente “O”, mismo sospechoso se percató de la presencia de las unidades oficiales y desciende de su vehículo cuando se encontraba en el estacionamiento del restaurant Wendys, ubicado en la calle Politécnico Nacional y periférico De la Juventud, emprendiendo la huida a pie por la calle Politécnico Nacional, por lo que el oficial “Ñ” por medio de comandos verbales, control físico y técnicas de arresto, aseguran un masculino de complexión robusta quien dijo llamarse “B” de 39 años, por lo cual el suboficial “Ñ” procede a dar lectura de derechos siendo las 13:15 horas, como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, uso de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y lo que resulte, quien es trasladado a las instalaciones de la División de Policía Vial, para realizar su examen médico previo de lesiones; quedándose resguardando dicho vehículo el agente “P”, agente de la Comisión Estatal de Seguridad. En virtud de lo anterior, se da aviso vía radio operador a las autoridades de la localización y detención de un tercer sujeto, en el establecimiento Wendys, con la finalidad de que se asegure y sea procesado dicho automotor, para finalmente trasladar las tres personas aseguradas a la Fiscalía Zona Centro, a fin de quedar a disposición de la autoridad competente, se hace de su conocimiento que las víctimas no fueron localizadas en el lugar de los hechos, ya que acudieron a recibir atención médica al hospital haciendo mención que fueron levantados por el perito los siguientes objetos: un cargador metálico, con cinta canela abastecido con 28 cartuchos color dorado, un cartucho color dorado con la leyenda en su base FC 223 REM, un arma corta color negro con la leyenda Smith & Wesson Springfield MA USA matricula DM3563, un cargador metálico color negro abastecido con 28 cartuchos color dorado, un casquillo dorado con la leyenda en su base 9 mm Luger FC, un casquillo dorado con la leyenda en su base de 9 mm Luger FC, un arma larga color azul, con la leyenda Anderson Manufacturing, Hebron Yk Am – 15 Multi Cal, 19125838 con su cargador con 27 cartuchos color dorado, una sudadera color azul de capuchón marca Aeropostale talla L, un arma larga color negro con la leyenda: Anderson, Manufacturing, Hebron, Yk Am-15 Multi Cal m18085545, con su cargador y 29 cartuchos color dorado y uno en la recámara atorado, una cachucha color negro con letras rojas y negro con la leyenda Oakley, una sudadera color gris con capucha, un pedazo de papel color blanco con rastreo hemático, una cachucha color negro, con letra color verde al frente con rastreo hemático, un

*cartucho color dorado con la leyenda en su base 223 FC Rem, credencial de lavado Rapi Wash, con nombre "R" y numero 13717...". (Sic)*

**28.** Del parte informativo antes descrito, se da a conocer que para realizar la detención de las personas impetrantes, los agentes utilizaron comandos verbales, control físico y técnicas de arresto, es por ello que es necesario analizar las condiciones de salud de "A", "B" y "C" al momento en que fueron llevados a las instalaciones de la entonces División de Policial Vial, en donde se les practicó un examen médico. En este contexto, procedemos a describir los certificados médicos practicados a las personas quejasas durante su estancia en las oficinas de la dependencia aludida.

**29.** Del certificado médico de lesiones practicado a "A" por el doctor Leonardo Baruch Aguirre Delgado, médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito, siendo las 14:08 horas del día 24 de febrero de 2020, se desprende lo siguiente:

*"...Lo presentan esposado con eritemas en ambas muñecas, herida sangrante en occipitotemporal izquierdo de 6 cm de longitud y lesiones contusas en dorso de mano derecha...". (Sic)*

**30.** Asimismo, del certificado médico de lesiones practicado a "B", el día 24 de febrero de 2020 a las 14:14 horas, por el médico referido en el numeral que antecede, se desprende que el quejoso:

*"...Se presenta esposado con lesiones eritematosas en ambas muñecas debido al uso de esposas, presenta múltiples contusiones, edema y equimosis en región temporal izquierda, eritema en tórax anterior lado izquierdo, refiere dolor en cabeza, tórax, mano izquierda...". (Sic)*

**31.** Por último, tenemos que "C" fue revisado por el mismo médico adscrito a la entonces División de Vialidad y Tránsito siendo las 14:22 horas del día 24 de febrero de 2020, estableciendo en el certificado de lesiones correspondiente lo siguiente:

*"...Se presenta esposado con eritema en ambas muñecas, deformidad nasal por posible fractura, eritema y edema en región frontal, herida sangrante en región temporal izquierda de 3 cm de extensión, escoriaciones en región cervical posterior en tórax anterior izquierdo...". (Sic)*

- 32.** De acuerdo con lo referido por las personas impetrantes en sus quejas, durante su permanencia en las instalaciones de la entonces División de Vialidad y Tránsito sufrieron malos tratos por los agentes captores, razón por la cual, analizaremos, las condiciones físicas en que se encontraban cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público. En este sentido, procederemos a revisar el examen de integridad física de ingreso que les fue practicado a “A”, “B” y “C”, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 33.** Del informe de integridad física practicado a “A” el día 24 de febrero del año 2020 a las 16:52 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se desprende la siguiente información:

*“...Examen físico: Herida contuso cortante de 4 cm horizontal en parte inferior izquierda de región occipital, hiperemia en parte superior dorsal izquierdo, excoriación con hiperemia y discreto rastro hemático en parte externa dorsal a 3 cm por debajo de escápula derecha, excoriación con hiperemia en parte interna dorsal a 3 cm de escápula derecha, excoriación con hiperemia en parte media de región dorsal izquierda, excoriación con hiperemia en región posterior tercio medio brazo izquierdo, excoriación con hiperemia en parte media última costilla izquierda, edema notable con hiperemia y punto hemático a nivel de 5º metacarpo derechos, herida contuso cortante a nivel de 2ª articulación dorsal dedo índice izquierdo, escoriaciones con hiperemia y discreto rastro hemático en rodilla derecha, heridas contuso-cortantes con pérdida de la continuidad a nivel de 1ª articulación dedos medio anular y meñique derechos...”. (Sic)*

- 34.** Respecto al informe de integridad física practicado a “C” el 24 de febrero de 2020 a las 17:43 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado se desprende lo siguiente:

*“...Herida contuso cortante de 1 cm con huellas hemáticas en región parietal izquierda, edema notable con excoriación con pérdida de la continuidad en parte media de dicho edema, en región frontal derecha excoriaciones con hiperemia, en región frontal izquierda edema notable, equimosis violáceo rojiza en parte externa de región malar derecha, equimosis violáceo rojiza en región nasal, con herida contuso cortante de 1 cm con huellas hemáticas en puente nasal, equimosis violáceo rojiza en parte externa de región frontal izquierda, con desviación de nariz hacia la izquierda, excoriación con hiperemia en región anterior de hombro izquierdo, excoriaciones con hiperemia en parte externa izquierda de glándula mamaria izquierda, excoriaciones con hiperemia en parte superior izquierda de región dorsal,*

*equimosis violáceo rojiza en parte superior escápula derecha, escoriaciones con hiperemia en región media e izquierda de región dorsal, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en parte externa de región escapular izquierda, escoriación con herida en parte inferior de región dorsal derecha, escoriación con hiperemia en codo derecho, hiperemia en región anterior proximal de ambas piernas...”. (Sic)*

- 35.** En lo que respecta al informe de integridad física practicado a “B” el 24 de febrero de 2020 a las 19:11 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado se encuentra lo siguiente:

*“...Hiperemia con edema notable en región parietal izquierdo, escoriaciones con hiperemia en punta nasal, escoriación en parte media de labio superior, escoriaciones con hiperemia y edema en parte media base de cuello, escoriaciones con hiperemia en región clavicular izquierda parte proximal, escoriaciones con hiperemia en parte superior de hemitórax izquierdo, escoriaciones con hiperemia en parte superior de hemitórax derecho, escoriación con hiperemia en parte externa izquierda de glándula mamaria izquierda, escoriaciones con hiperemia en escapular izquierda, escoriaciones con hiperemia en parte interna de escápula derecha, escoriaciones con hiperemia en parte media superior dorsal alta, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en región anterior tercio proximal pierna izquierda...”. (Sic)*

- 36.** Como se puede observar, en los informes de ingreso a la Fiscalía General del Estado, se hicieron constar que los quejosos presentaban lesiones que no habían sido asentadas en los certificados médicos que se elaboraron en la entonces División de Vialidad y Tránsito; por lo que resulta inviable concluir que “A”, “B” y “C” hubieran ingresado sin ellas a las instalaciones de esta última dependencia y posteriormente al ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, contar con lesiones adicionales, sin que éstas se le atribuyan al personal de vialidad señalado como posible responsable de la violación a los derechos humanos de los impetrantes que se analizarán a detalle más adelante en la presente determinación.

- 37.** Es necesario mencionar, que conforme a lo narrado por “B” en la entrevista sostenida en fecha 06 de abril del año 2021, ante el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo; éste presentaba disminución auditiva de su oído derecho, dolores en muñecas, rodillas, testículo izquierdo y abdomen del lado derecho, por tal motivo, se recabó el expediente clínico de “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para efecto de determinar si recibió atención médica respecto a los citados problemas de salud. Lo anterior

con el fin de precisar si dichos malestares y disminución auditiva, guardan relación con los hechos acontecidos durante su detención.

- 38.** De tal manera, que con fecha 18 de agosto del año 2021, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-8C.7564/2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual anexó copia certificada del expediente clínico de la persona quejosa, en donde, si bien, no se precisa secuela médica respecto a las lesiones sufridas, llama la atención que en la nota de evolución médica, la persona impetrante fue atendida el día 24 de marzo del año 2020, es decir, treinta días después de la detención y en la nota se estableció que el paciente presentaba otalgia de 30 días de evolución y dolor de articulación de rodilla izquierda de 30 días de evolución, lo cual es coincidente con los malos tratos que refirió haber sufrido al momento de su detención.
- 39.** Además, de acuerdo con la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo a las personas impetrantes, “A” y “C”, no resultaron afectadas, sin embargo “B” sí contaba con afectaciones psicológicas, por el proceso que vivió al momento de ser detenido, determinando el servidor público referido, lo siguiente:

*“... 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*

*Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, concluyo que “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata en su detención...”. (Sic)*

- 40.** En lo que corresponde a lo manifestado por “A”, en el sentido de que: *“...ya en Previas del canal en la tarde, me meten a un cuarto, me desnudan, ahí los ministeriales que así se identifican me daban golpes en la espalda con los puños y baches en la cabeza, me preguntaron que con quién trabajaba, que confesara, más tarde en la noche me sacaron de la celda y sólo me preguntaron lo mismo, que si con quién trabajaba, que si cuánto me pagaron...”*, tenemos que la Fiscalía General del Estado negó los hechos, y de las valoraciones realizadas al egreso de dicha institución, no se aprecia que las personas detenidas contaran con

lesiones distintas a las que presentaron cuando fueron puestas inicialmente a disposición del Ministerio Público.

41. Lo anterior, se confirma con el informe de integridad física de egreso de “A”, realizado por la Fiscalía General del Estado el 26 de febrero de 2020, en el que se estableció que éste presentaba:

*“...herida contuso-cortante ya suturada en región occipital de lado izquierdo de 5 centímetros de longitud, contusión edematosa con equimosis rojiza en región frontal en cuero cabelludo de 2 centímetros de diámetro aproximado, otra de misma presentación en región temporo-occipital superior de lado derecho, edema importante con equimosis violácea en región dorsal de mano derecha con escoriación semilunar en tercio medio de quinto metacarpiano derecho sin arcos de movilidad limitados, escoriación con edema en dedo índice mano izquierda, escoriación de 1 centímetro de diámetro en parrilla costal línea media clavicular, con dolor en parrilla costal de lado izquierdo, dermoabrasiones por fricción en presentación trasversa en región infraescapular de lado derecho, equimosis rojiza en región infraescapular de lado izquierdo, escoriaciones puntiformes superficiales en rodilla izquierda...”*. (Sic)

42. Por parte de “C”, se cuenta con el informe de integridad física de egreso realizado por la Fiscalía General del Estado el 26 de febrero de 2020, en el que se estableció que éste presentaba:

*“...herida contuso-cortante en región parietal posterior y otra hacia el lado derecho, dermoabrasiones en región frontal superior, equimosis rojiza con edema importante y desviación de tabique hacia la izquierda, equimosis rojiza periorbital derecha en región externa e inferior, equimosis rojizas lineales en región peribucal de lado izquierdo y mentón, equimosis rojiza en cara lateral izquierda de cuello, equimosis rojizas múltiples de forma irregular en toda la región de hombro izquierdo y región infraclavicular de lado izquierdo, con una escoriación ovalada con equimosis rojiza, perilesiones en región superior de hombro izquierdo de 4 centímetros en eje mayor, equimosis violácea en hélix auricular de lado izquierdo, equimosis múltiples rojizas con formas irregulares en toda la región dorsal posterior, dos escoriaciones semicirculares de 1.5 centímetros de diámetro en región dorsal infraescapular de lado derecho y en dorsal central a nivel de t-9, con escoriación ovalada de 3 centímetros de longitud en región posterior de hombro izquierdo, equimosis violácea en región de parrilla costal de lado*

*izquierdo de línea media clavicular hasta línea media axilar con dolor importante y aparente chasquido de parrilla costal nivel de noveno arco costal, dermoabrasión en codo derecho, equimosis violácea ovalada de 3 centímetros en eje mayor en tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, con dermoabrasiones de dedo pulgar falange distal y dedo medio falange distal, dermoabrasiones puntiformes en ambas rodillas...”. (Sic)*

- 43.** En el caso de “B”, en el informe de integridad física de egreso realizado por la Fiscalía General del Estado el 26 de febrero de 2020, se estableció que éste presentaba:

*“...contusión edematosa con equimosis rojizas en región parietal de lado izquierdo región posterior, con contusiones edematosas con equimosis rojizas en región parietal de lado derecho, con equimosis rojizas en región temporal de forma irregular con edema importante en región de ángulo mandibular de lado izquierdo, se observan restos hemáticos en canal auditivo externo de lado derecho, equimosis rojizas en cara anterior de toda la zona 1 de cuello, equimosis rojiza en región pectoral superior de lado izquierdo, equimosis rojiza lineal de inicio en región inferior de tetilla izquierda, que se extiende por parrilla costal del mismo lado con dolor importante en parrilla costal a la palpación, dermoabrasiones superficiales lineales y paralelas semicircunferenciales en ambas muñecas en cara posterior, equimosis rojiza semilunar en región dorsal superior porción central, escoriaciones en cara anterior tercio proximal de tibia izquierda...”. (Sic)*

- 44.** Además, se cuenta con el certificado médico de ingreso de “A”, al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en fecha 26 de febrero de 2020, en donde se estableció que éste presentaba:

*“...cráneo normocéfalo sin endostosis, con contusión en región occipital, cuello cilíndrico sin lesiones, tórax normolíneo sin lesiones, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen plano blando depresible no doloroso, sin datos patológicos, extremidades con inflamación de mano derecha y presencia de lesión de tipo rasguño en antebrazo izquierdo, pulsos distales presentes, adecuado llenado capilar...”. (Sic)*

- 45.** En lo relativo al certificado médico de ingreso de “B”, al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 el día 26 de febrero de 2020, se estableció que éste presentaba:

*“...cráneo normocéfalo con endostosis en región occipital, sin exostosis y hematoma en región occipital, múltiples áreas de equimosis en región facial, cuello cilíndrico con equimosis bilateral, tórax normolíneo con equimosis en región submamaria izquierda, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen plano blando depresible no doloroso, sin datos patológicos, extremidades íntegras simétricas, pulsos distales presentes, adecuado llenado capilar...”.*  
(Sic)

- 46.** Asimismo, en el certificado médico de “C”, elaborado al ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado el día 26 de febrero de 2020, se estableció lo siguiente:

*“...cráneo con presencia de contusión en región occipital, múltiples contusiones en región facial, equimosis en región nasal, tórax anterior con lesiones de tipo dermoabrasión, signo de la tecla en 6to arco costal izquierdo, tórax posterior con múltiples lesiones de tipo dermoabrasión, área de equimosis en hombro izquierdo con limitación de la movilidad, ambas rodillas con lesión de tipo dermoabrasión, el resto sin datos patológicos...”.* (Sic)

- 47.** Por lo que, como fue referido con anterioridad, no es posible colegir que “A”, “B” y “C” hubieran sufrido lesiones adicionales cuando se encontraban a disposición de la Fiscalía General del Estado, ya que éstas fueron documentadas desde que ingresaron a las instalaciones de dicha autoridad.

- 48.** De igual forma, es importante resaltar que, del informe policial homologado, se desprende que “A”, “B” y “C” fueron detenidos aproximadamente a las 13:12 horas, sin embargo, se presentaron ante la Fiscalía General del Estado a las 15:59 horas y se les practicó la valoración médica en dichas instalaciones hasta las 16:52 horas, 17:43 horas y 19:11 horas respectivamente; lo cual indica una dilación para poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

- 49.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de

algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.<sup>5</sup>

**50.** Las evidencias que quedaron descritas en párrafos precedentes, generan presunción de certeza en el sentido de que a “A”, “B” y “C”, les fue violado el derecho a la integridad y seguridad personal por elementos de la entonces División de Policía Vial, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los quejosos al momento en el que fueron detenidos y durante su estancia en las instalaciones de la mencionada autoridad.

**51.** Con ello, contravinieron lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:

**51.1.** Legitimidad: Que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de las y los funcionarios encargados de preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

**51.2.** Necesidad: Que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la persona agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si a quien se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para las y los agentes o terceros.

**51.3.** Idoneidad: Que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

**51.4.** Proporcionalidad: Que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de Noviembre de 2005.

debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

**52.** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**53.** Tal derecho se encuentra bajo el amparo constitucional del artículo 19 que establece que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; y del numeral 22 que dispone que: *“Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

**54.** Al respecto, resulta aplicable la tesis:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.”<sup>6</sup>*

**55.** Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que, en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien las y los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.<sup>7</sup>

**56.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, está debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo (finalidad legítima). Asimismo, es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso (absoluta necesidad); y el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionariado y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (proporcionalidad).<sup>8</sup>

**57.** De esta manera, la autoridad, al no proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, tendente a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios que considerara adecuados tratándose del estado de salud y/o integridad física de las personas que tiene bajo su custodia, esta Comisión considera que personas servidoras públicas adscritas a la entonces División de Policía Vial no justificaron las lesiones que presentaron “A”, “B” y “C” al momento de su detención, así como durante el

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Registro 162989, Tesis P.LII/2010, Aislada, Materia (s) Constitucional, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 66.

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

tiempo que estuvieron a su disposición, es decir, en su informe, no proporcionaron al menos una explicación respecto a que las personas detenidas hayan opuesto resistencia al momento de ser detenidas que hubiera podido justificar, de ser el caso, el uso de la fuerza empleado, bajo los principios referidos con anterioridad establecidos en la normatividad aplicable.

**58.** En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, además previo a ello deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

**59.** En este sentido, a pesar de que no existen elementos suficientes para acreditar que los quejosos fueron víctimas de tortura como lo refirieron en las quejas presentadas ante este organismo, ya que, de conformidad la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deberían actualizar los siguientes elementos que la constituyen: “(...) *a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito*”<sup>9</sup> el cual debe consistir en: “(...) *obtener información, confesiones o infligir un castigo (...)*; ya que “(...) *El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido (...)*”<sup>10</sup>, en este caso en particular no se advierte que existiera dicho propósito; sin embargo, no existe explicación elocuente que justifique las lesiones que presentaban las personas impetrantes al momento de su puesta a disposición, de esta forma, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios previamente señalados, es que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces División de Policía Vial, ejercieron violencia en contra de “A”, “B” y “C”.

**60.** La presente resolución, no implica en modo alguno un posicionamiento acerca de la responsabilidad que los impetrantes puedan tener en los hechos que se les imputan, ya que el análisis, investigación y sanción de los mismos estaría fuera del ámbito competencial de esta Comisión Estatal; razón por la cual, esta

---

<sup>9</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 79.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

determinación únicamente analizó los hechos denunciados por los quejosos, que pudieran haber sido violatorios de sus derechos humanos, por acciones u omisiones atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas de carácter estatal.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 61.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por personal de la Fiscalía General del Estado quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as), observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 62.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

- 63.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178,

antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**64.** En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, y deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación:**

**64.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**64.2.** En el presente caso, con los consentimientos previos de “A”, “B” y “C”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica que requieran, de forma gratuita y continua, hasta que alcancen su total sanación física y psíquica, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**64.3.** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra

las y los agentes pertenecientes a la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), derivados de los hechos materia de análisis en esta determinación, que violentaron sus derechos humanos.

**b) Medidas de satisfacción:**

- 64.4.** Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 64.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 64.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), que no le garantizaron a las personas quejas su derecho humano a la integridad física, legalidad y seguridad jurídica, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 64.7.** Aunado a lo anterior, se deberá enviar copia de la presente recomendación a la persona agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "G", con el fin de que sea tomada en cuenta al momento de emitir su determinación.

**c) Medidas de no repetición:**

- 64.8.** Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, no vuelva a ocurrir, por lo que la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado, deberá diseñar e implementar en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de formación con enfoque en derechos humanos, de manera permanente y continua, sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, con especial énfasis en evitar la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y asimismo, instruir a las personas servidoras públicas de dicha dependencia, para que se abstengan de tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad.

- 64.9.** Asimismo, se les deberá capacitar e instruir, para que, al momento de detener a alguna persona, se ponga a disposición inmediata de la autoridad que corresponda, poniendo especial énfasis en lo establecido en las consideraciones de la presente Recomendación y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya referidas en el cuerpo de esta determinación.
- 65.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la entonces División de Policía Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), específicamente el derecho humano a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes; y a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el marco normativo referido en el apartado de consideraciones de esta resolución.
- 66.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES:

A usted ingeniero **Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública Estatal**:

**PRIMERA.** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron intervención en los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", "B" y "C", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V la presente resolución.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos 64.8 y 64.9 del apartado V de ésta determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

C.c.p. "A", "B" y "C", para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "G", para su conocimiento e integración a la misma.